

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: VERBAL de ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, DEYANIRA ROZO ALVAREZ, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ contra JARDINES DEL APOGEO S.A. RADICACIÓN: 11001310301220180066500

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, DEYANIRA ROZO ALVAREZ, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda verbal contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, solicitando como pretensión:

Se declare la responsabilidad civil contractual del extremo demandado, condenándolo a indemnizar con 100 smlmv a cada uno de los demandantes, en razón al daño moral que presuntamente les ocasionó como consecuencia de la profanación de la tumba y pérdida de los restos óseos del causante DIOSELINO ROZO ROJAS.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó su pretensión en los siguientes hechos:

- Que el 26 de junio de 2012 falleció el señor DIOSELINO ROZO ROJAS efectuándose sus exequias del plan exequial que venía pagando DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ con PREVER S.A., quien delegó a JARDINES DEL APOGEO para prestar el servicio.

- Que los servicios de exhumación para darle cristiana sepultura al causante DIOSELINO ROZO ROJAS fueron prestados por JARDINES DEL APOGEO, en el lote 1006B Sección 5B Jardín Oración 5, del Contrato Universal de Compraventa No. 3002514 por un periodo de cuatro (4) años.

- Que DEYANIRA ROZO ALVAREZ el 13 de junio de 2016 suscribió el Contrato Universal de Compraventa No. 3002514 con la demandada, mediante

el cual prorrogó el producto y/o servicio No. 25 de renovación de tiempo de arrendamiento.

- Que según recibo de caja No. M-430323 emitido por la demandada, el contrato de arrendamiento del lote No. 1006 sección 5B Jardín de la Oración 5 se renovó por dos años, lo que significa que vencía el 29 de junio de 2018.

- Que el 18 de agosto de 2017 las señoras ROSA DELIA ALVAREZ y sus hijas YAMILE y DEYANIRA ROZO ALVAREZ fueron a visitar la tumba del causante DIOSELINO ROZO ROJAS, ubicada en el lote 1006 Sección 5 B Jardín Oración 5 de Jardines del Apogeo, encontrando que ésta fue profanada, desconociendo a la fecha el paradero o lugar donde yacen los restos óseos de aquel.

- Que ese día los empleados de Jardines del Apogeo que las atendieron las llevó a un sitio y les enseñó una bandeja la cual contenía unos posibles restos óseos de un cadáver, informándoles que le iban a dar nuevamente cristiana sepultura a dichos restos, sin que se les certificara que los mismos correspondían al aludido causante.

- Que los demandantes se negaron a acceder a la propuesta de JARDINES DEL APOGEO, es decir, no aceptaron un nuevo sepelio, ya que no les comprobaron que esos restos óseos correspondan a DIOSELINO ROZO ROJAS.

- Que DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ como titular del plan exequial interpuso ante JARDINES DEL APOGEO un derecho de petición exponiendo los hechos presentados, recibiendo respuesta al mismo el 18 de septiembre de 2017, en donde la demandada reconoce el error en que incurrió.

- Que el daño causado por JARDINES DEL APOGEO a los demandantes se refiere a los daños morales tales como el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, la humillación y en general, los padecimientos que se les causó por la desaparición de los restos óseos del causante DIOSELINO ROZO ROJAS.

- Que la señora ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO desde la fecha de la noticia sobre la suerte de los restos óseos de quien fuera su esposo, ha caído en estado de depresión constante y su salud se ha visto desmejorada.

- Que igualmente los demandantes hijos del fallecido DIOSELINO ROZO ALVAREZ, han presentado dolor, amargura, angustia, aflicción física y espiritual, por la humillación, generándoles el daño causado disminución en su capacidad de trabajo y en sus relaciones interpersonales.

- Que la parte actora presenta reclamación por los perjuicios, toda vez que la respuesta emitida por JARDINES DEL APOGEO no es satisfactoria, pues aceptan la responsabilidad, más no los daños morales por ella causados.

ADMISION: El despacho mediante providencia fechada 25 de enero de 2019, admitió la demanda (fl. 112 cd-1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por aviso, según se tomó nota en auto del 4 de abril de 2019 (fl. 135 cd-1), quien dentro del término concedido para ello, contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos los que denominaron "**FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DADO LA AMBIVALENCIA ENTRE EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE Y, POR ENDE, EL NO CUMPLIMIENTO DEL**

NUMERAL 4° DEL ARTICULO 82 DEL C.G.P., FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y PRESUNTO DAÑO MORAL CAUSADO (folios 163 a 176 cd-1).

Igualmente, dicha parte presentó escrito de excepciones previas de "**falta de Jurisdicción e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**", las que fueron declaradas infundadas mediante auto adiado 31 de enero de 2020 (fls. 14 a 16 cd-2).

La parte demandante, recorrió el traslado del escrito de excepciones presentado por el extremo demandado, según folios 178 a 187 cd-1.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 19 de enero de 2021 se decretaron las pruebas del proceso, documental obrante en el expediente.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, art. 278 del C.G.P. se dispuso dictar la sentencia anticipada en forma escrita, por lo que ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Tratándose de responsabilidad civil contractual, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, de dicho precepto es útil analizar 3 aspectos:

Distingue la Responsabilidad Civil de la Penal, acorde con la regulación de la última en código separado y con las notables diferencias existentes entre una y otra clase de responsabilidad que impiden tratarlas con las mismas

disposiciones; entre otras, se cuentan: **a)** La penal defiende el orden social, la civil el particular; **b)** Aquella genera consecuencias de multa, arresto y/o prisión, la segunda un resarcimiento económico; **c)** La primera es intransmisible por ser personalísima, la segunda se puede transmitir a los herederos por activa o pasiva; **d)** La penal cobija únicamente al infractor, la civil puede vincular terceros denominados civilmente responsables; y **e)** En aquella el elemento culpa siempre debe probarse, en la última se contemplan excepcionales casos en que la culpa se presume.

Por su parte, la responsabilidad civil contractual presenta también notables diferencias con la extracontractual y, por ende, las reglas establecidas para una son inaplicables para la otra; las más significativas son: **a-**. La primera tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, la segunda es ajena a él; **b-**. En aquella la culpa admite 3 grados: grave, leve, levísima, en la segunda no se hace distinción; y **c-**. En la contractual se responde de los perjuicios previstos o previsibles, según sea el caso, en tanto que en la extracontractual esa distinción es indiferente desde que sean ciertos en el presente o en el futuro.

La responsabilidad contractual surge cuando se vulnera un deber singular, una obligación, es decir, siempre que el acreedor resulte insatisfecho por la inejecución, total o parcial, del comportamiento del obligado, cosa que se verifica al no realizarse la prestación resultante del título o fuente obligacional.

El art. 1494 del C.C. establece que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha infringido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

En ese sentido la responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño, en tanto que el otro, lo ha sufrido, generándose como consecuencia jurídica la de reparar el perjuicio por parte de quien lo ha causado.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante, es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina ha resumido bajo las denominaciones de culpa, dolo y relación de causalidad entre aquélla y éste.

Por daño, debe entenderse aquel menoscabo que sufre un sujeto de derecho en su persona o patrimonio y para que sea indemnizable debe ser directo y cierto, además debe ser susceptible de indemnización.

La culpa se presenta cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía evitarlo, o cuando simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo, así mismo cuando actúa con negligencia o imprudencia.

En otras palabras, culpa en sentido *lato* es la conducta contraria a la que debería haberse observado, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro medio semejante.

El art. 63 del C.C. define tres clases de culpa: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca

prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

El nexo de causalidad entre la culpa y el daño es de índole objetiva, pues basta observar la relación de causa a efecto entre el hecho u omisión y el daño producido, sin que interese para ello el elemento culpa.

En ese sentido, la relación de casualidad, siendo un elemento distinto al de la culpa, ocurre entre el hecho y el daño, en que aquel es causa de este; si además es culpable, se debe reparar pecuniariamente.

La carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte actora logró demostrar la responsabilidad civil que reclama en cabeza del extremo demandado y, si a éste le corresponde resarcir el daño moral que pretende.

CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

La parte actora ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pues busca mediante la misma se declare que la demandada es civilmente responsable por el daño moral que le ocasionó como consecuencia de la presunta profanación de la tumba y pérdida de los restos óseos del causante DIOSELINO ROZO ROJAS.

Como se señaló en precedencia, la responsabilidad civil supone una relación jurídica entre dos sujetos, en apego a lo dispuesto en el art. 1494 del C.C.

La demandante allegó al sub-lite copia del "***CONTRATO UNIVERSAL DE COMPRAVENTA No. 3002514***" del 13 de junio de 2016, suscrito por **DEYANIRA ROZO ALVAREZ** como contratante y JARDINES DEL APOGEO como prestador del servicio contratado.

El aludido convenio tuvo como objeto la adquisición por parte de la contratante del producto y/o servicio No. 25, el que según la tabla de productos y servicios (fl. 21 vto cd-1) correspondía a "***RENOVACION DE TIEMPO DE ARRENDAMIENTO: Usufructo del espacio y por el tiempo seleccionado a continuación: En LOTE por UN (1) año, En LOTE por DOS (2) años...***"

Así mismo se adosó el "***RECIBO OFICIAL DE CAJA No. M – 430323***" del 13 de junio de 2016, mediante el cual se acredita el pago por parte de **DEYANIRA ROZO ALVAREZ** por concepto de renovación en lote 2 años, para el Lote "1006" del Jardín Oración 5, de la sección 5B, para el fallecido DIOSELINO ROZO ROJAS.

Conforme los hechos de la demanda, la responsabilidad civil contractual que reclama la parte actora lo es respecto del aludido contrato, pues fue en virtud de este que Jardines del Apogeo realizó la exhumación a los restos óseos del causante DIOSELINO ROZO ROJAS.

En ese sentido, la llamada a demandar el daño presuntamente causado por parte del extremo demandado en la ejecución del referido convenio es la demandante **DEYANIRA ROZO ALVAREZ**, quien fungió como contratante, no los señores **ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ.**

Se ha definido la **LEGITIMACION EN LA CAUSA** como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaración de responsabilidad civil contractual frente **JARDINES DEL APOGEO**, con base en el "**CONTRATO UNIVERSAL DE COMPRAVENTA No. 3002514**" del 13 de junio de 2016, suscrito por **DEYANIRA ROZO ALVAREZ**, sin que los demás demandantes hubiesen participado en dicha convención, razón por la cual se configura una falta de legitimación por pasiva frente a los mismos, toda vez que **ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ** no fueron parte de dicho acuerdo.

Nótese que como lo aceptan las partes y se ratifica con la documental vista a folios 13 y 14 cd-1, el plan exequial que adquirió el señor DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ con PREVER S.A., solamente cubrió por cuatro (4) años el arrendamiento del Lote No. 1006 ubicado en el Jardín Oración 5, Sección 4B, motivo por el cual DEYANIRA ROZO ALVAREZ suscribió un nuevo contrato para obtener por dos (2) años más dicho servicio.

En ese sentido, se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA en relación de los demandantes **ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ.**

Conforme lo anterior, se analizará la pretensión de responsabilidad civil contractual, solamente en cuanto a la demandante DEYANIRA ROZO ALVAREZ quien se encuentra legitimada por activa.

En el sub-lite se acreditó que DEYANIRA ROZO ALVAREZ suscribió "**CONTRATO UNIVERSAL DE COMPRAVENTA No. 3002514**" el 13 de junio de 2016 con la parte demandada, consistente en la "**RENOVACION DE TIEMPO DE ARRENDAMIENTO: Usufructo del espacio y por el tiempo...**" de dos (2) años del Lote No. 1006 ubicado en el Jardín Oración 5, Sección 4B del cementerio Jardines del Apogeo, para el fallecido DIOSELINO ROZO ROJAS.

Conforme lo manifestó la parte actora y fue corroborado por la demandada, el servicio exequial inicial del referido causante, que fue sufragado en ese momento (26/06/2012) por parte de PREVER S.A., solamente cubría el servicio de exhumación por cuatro (4) años, es decir, hasta el 26 de junio de

2016, razón por la cual la demandante antes de que feneciera dicho término, suscribió el Contrato Universal de Compraventa No. 3002514 a fin de que se prorrogara por dos años más.

JARDINES DEL APOGEO confesó a folio 168 cd-1 que el término de renovación del mencionado lote lo fue por dos años, es decir, desde el 27 de junio de 2016 hasta el **27 de junio de 2018** y que "**efectivamente se había presentado un error en el sistema que no permitió registrar el Contrato Universal de Compraventa No. 3002514, por el cual se había pactado el tiempo de arrendamiento por el término de dos (2) años adicionales...**", razón por la cual, la exhumación que efectuó el **26/07/2017** de los restos óseos del fallecido DIOSELINO ROZO ROJAS se dio con anterioridad al vencimiento de dicho término.

Corroborar lo anterior el documento visto a folio 162 cd-1, que da cuenta de la exhumación realizada por la parte demandada el 26 de julio de 2017 en el Lote 1006B, jardín 5, sección 5B, exhumado DIOSELINO ROZO ROJAS.

Conforme lo anterior, fácil es colegir que JARDINES DEL APOGEO realizó la exhumación de DIOSELINO ROZO ROJAS **antes de vencerse el término pactado en el Contrato Universal de Compraventa No. 3002514**, por lo que la ejecución del convenio no se realizó conforme las cláusulas allí pactadas.

Nótese que la contratante DEYANIRA ROZO ALVAREZ no autorizó dicho procedimiento antes de fenecerse el término estipulado de arrendamiento en relación con el lote No. 1006B, jardín 5, sección 5B, conforme la cláusula "**12) Autorización para Exhumación**" o por lo menos, no obra prueba en el plenario al respecto.

Si bien es cierto, el extremo demandado se encuentra facultado para realizar exhumaciones por vía administrativa conforme lo prevé el art. 24 de la Resolución 5194 de 2010 que reza "**Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla. Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados**", no lo es menos, que en el presente caso no se cumplía dicho supuesto, ya que aún no se encontraba cumplido el término de permanencia acordado entre las partes.

Así las cosas, JARDINES DEL APOGEO incumplió la ejecución del Contrato Universal de Compraventa No. 3002514 suscrito con la demandante DEYANIRA ROZO ALVAREZ, pues realizó la exhumación de los restos óseos del causante DIOSELINO ROZO ROJAS antes de vencerse el término de arrendamiento del lote No. 1006B, jardín 5, sección 5B.

En ese sentido, se encuentra acreditado por parte del extremo demandado el incumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del Convenio Universal de Compraventa N. 3002514, en relación con la exhumación de los restos óseos antes del tiempo convenido.

El art. 1616 del C.C. prevé "**Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron**

consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”, es decir, que solo cuando se encuentra probado la existencia de dolo en el que se incluye la culpa grave por equivaler a dolo (art. 63 ídem), por parte de quien incumplió, permite una indemnización integral, en los demás casos no es posible dar aplicación al art. 16 de la ley 446 de 1998.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1008/10 preceptuó **“De acuerdo con esta última norma, en todo proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración del daño debe atender al principio de reparación integral. No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual. De este modo, el legislador dentro del ámbito de su potestad de configuración bien puede limitar la indemnización a ciertos perjuicios o establecer determinados parámetros objetivos o subjetivos, basado en criterios de equidad y de justicia contractual**

(...)

Del mismo modo, no encuentra la Corte que se presente vulneración al derecho de acceso material a la administración de justicia (228 y 229 C.P.), toda vez que, con dolo o sin él, el contratante cumplido puede acudir a la justicia con el objeto de lograr que le satisfagan la obligación primaria adquirida y los perjuicios que podían ser razonablemente previstos al tiempo de la celebración del negocio jurídico. La limitación relativa a los perjuicios no previsibles, en los eventos en que no media dolo, no representa un quebranto a su derecho a la tutela resarcitoria, comoquiera que se trata de una restricción que se encuentra justificada en criterios de equidad y de justicia contractual”.

En el sub-lite la demandante DEYANIRA ROZO ALVAREZ fundó su reclamación del perjuicio moral en el dolor, amargura, angustia, aflicción física y espiritual, por la humillación, así como la disminución en su capacidad de trabajo y en sus relaciones interpersonales, por la exhumación prematura de quien fuera en vida su padre.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de junio de 2019, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicado No. 05360-31-03-002-2014-00472-01, señaló **“2.1.2. Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito”** (subraya el despacho).

Lo anterior, quiere decir que al pretender la actora DEYANIRA ROZO ALVAREZ reclamar indemnización por perjuicios morales, debe estar plenamente demostrado en el plenario que el contratante incumplido actuó con dolo o con culpa grave, el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre estos.

El inciso 2º, art. 63 del C.C. preceptúa **“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo”.**

Conforme lo analizado en precedencia, se evidenció un error de hecho trascendente por parte de la demandada, al haber realizado la exhumación de los restos óseos de DIOSELINO ROZO ROJAS, quien en vida fuera el padre de la demandante DEYANIRA ROZO ALVAREZ, pues a pesar de haber contratado el arrendamiento del lote donde yacían sus restos por dos (2) años, aquella los exhumó antes de tiempo.

De lo anterior, se denota una negligencia grave por parte de JARDINES DEL APOGEO en el desarrollo del referido trámite, pues a pesar de ser su actividad diaria en el manejo de exhumaciones por solicitud de parte o por vía administrativa, como da cuenta el folio 162 cd-1, no tuvo el debido cuidado en el caso puesto a consideración del despacho.

Colójase, que el actuar de la demandada lo fue con culpa, por lo que, con apoyo a los preceptos antes anotados, se analizará la reclamación de perjuicios por parte del demandante DEYANIRA ROJAS ALVAREZ.

La demandante antes referida basa su reclamación de perjuicios morales en el dolor, amargura, angustia, aflicción física y espiritual, así como la disminución en su capacidad de trabajo y en sus relaciones interpersonales, empero, **ninguna prueba aportó al plenario que diera cuenta de su dicho.**

Obsérvese el "INFORME PSICOLOGICO" adosado a folios 136 a 143 fue arrimado extemporáneamente, ya que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben "*...solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código*", en este asunto, no fue aportada con la demanda, ni con el escrito mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, sumado a ello, adolece de los requisitos exigidos en los numerales 3° a 10° del art. 226 del C.G.P.

Así las cosas, **DEYANIRA ROZO ALVAREZ** no demostró el daño y, el vínculo de causalidad entre el incumplimiento contractual del extremo demandado por culpa y el perjuicio reclamado, razón por la cual se negará la pretensión de la demanda.

Nótese que la carga de probar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad corresponde al perjudicado, conforme a la regla general contemplada en el artículo 167 del C.G.P.

Se condenará a los demandantes a pagar a la demandada las costas procesales (art. 365 numeral 5° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** alegada por la demandada en relación con los demandantes **ROSA DELIA ALVAREZ ROMERO, YAMILE ROZO ALVAREZ, CESAR EMILIO ROZO ALVAREZ, JOSE EDGAR ROZO ALVAREZ y DIEGO ARMANDO ROZO ALVAREZ.**

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de la demanda frente a **DEYANIRA ROZO ALVAREZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$14.000.000=.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0235bf66f9c7d8bb8be5c807d0a04953b8ed28c2adc9ebfde33508d
c62d1c8c**

Documento generado en 09/06/2021 08:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**